

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS
PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE
PO BOX 195540
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-5540

**IVONNE RAMÍREZ DUPERROIR
AMARILIZ CALDERÓN ROSARIO**
(Peticionarias)

vs.

DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
(Apelado)

CASO NÚM.: PIA-11-05

SOBRE: Moción urgente para
solicitar remedio provisional en
auxilio de la jurisdicción del
Panel Independiente de Arbitraje

**PANEL INDEPENDIENTE DE
ARBITRAJE**

RESOLUCIÓN

Las peticionarias presentaron una **MOCIÓN URGENTE PARA SOLICITAR REMEDIO PROVISIONAL EN AUXILIO DE JURISDICCIÓN**, con fecha del 25 de mayo de 2011, para que el Panel Independiente de Arbitraje, en adelante el Panel o el PIA, como una medida provisional, y en protección de su jurisdicción y del remedio que conceda en su día, ordene a la Asamblea de Delegados que cite a las peticionarias a la Asamblea Inaugural 2011 y se le reconozcan todos los derechos y prerrogativas como miembros de esa asamblea mientras se resuelve su recurso ante el PIA.

Previo a resolver los méritos de la petición, es menester examinar si este foro tiene jurisdicción para resolver. Es sabido que este foro al igual que los tribunales tiene el ineludible deber de auscultar si tiene jurisdicción. Esto aún cuando las partes no la hubieren cuestionado. *Ponce Federal Bank vs Chubbs Life Insurance Company of America, 2001 JTS 145 (2001)*. La ausencia de jurisdicción no es susceptible de ser

CASO PIA 11-05
RESOLUCIÓN

subsana; las partes no pueden voluntariamente otorgarle jurisdicción sobre la materia al foro ni éste puede atribuírsela. *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513 (1991). De la misma manera, el foro adjudicativo puede, a iniciativa propia, desestimar un recurso por falta de jurisdicción. Los foros adjudicativos no tienen discreción para asumir jurisdicción cuando no la tienen. Cuando se dicta una sentencia sin tener jurisdicción sobre las partes o la materia, el decreto es uno jurídicamente inexistente o ultravires. *Empress Hotel Inc. v. Acosta*, 150 DP R 208 (2000).

El Panel es celoso guardián de su jurisdicción pues ello incide sobre el poder que tiene para adjudicar el asunto o controversia. La Ley Núm. 133 del 28 de junio de 1966, según enmendada^{1/}, también conocida como la “Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”, dispone, en su Sección 35B, que “[s]e crea un Procedimiento de Arbitraje referido al Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y se designará al Panel Independiente de Arbitraje para atender las impugnaciones de los candidatos en el proceso de elección de los delegados y de los puestos de sus Cuerpos Rectores.”

El Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje de los Procesos de Impugnación de Elección de los Delegados y de los Puestos de los Cuerpos Rectores de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de

^{1/} Por la Ley Núm. 142 de 21 de diciembre de 1994.

Puerto Rico^{2/} establece, además, lo siguiente acerca de la jurisdicción sobre la materia del PIA:

“Artículo 5: Jurisdicción

1.

2. El Panel tendrá jurisdicción en cualquier impugnación de un candidato por asuntos resueltos por el Subcomité de Impugnaciones de cualquier agencia, siempre que el candidato alegue que la determinación de dicho comité fue contraria a lo dispuesto en el Reglamento de la Asamblea de Delegados o el Procedimiento Uniforme de Elección de Delegados.” Énfasis suplido.

Cabe señalar, además, que el árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje, en adelante NCA, se rige también por el Reglamento para el Orden Interno de los Servicios del Negociado de Conciliación y Arbitraje,³ en todo cuanto no resulte incompatible con lo dispuesto por el Reglamento de Referimiento al Árbitro del Negociado de Conciliación y Arbitraje

El presente recurso trata de una petición en auxilio de jurisdicción para que el PIA intervenga y conceda un remedio provisional que permitiría a las peticionarias participar en la sesión inaugural de la Asamblea de Delegados 2011-2015 y en la selección de los miembros de la directiva de la Asamblea de Delegados, “mientras se resuelve en sus méritos y de forma final” la cuestión de si procede confirmar un decreto del Subcomité de Impugnación del Departamento de Justicia con fecha del 16 de mayo

^{2/} Adoptado de conformidad con el Artículo 4 de la Ley Núm. 142 del 21 de diciembre de 1994, la cual incorpora la Sección 35B a la Ley de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

³ Aprobado el 3 de junio de 2003.

CASO PIA 11-05
RESOLUCIÓN

de 2011. Esta cuestión fue resuelta mediante resolución con fecha del 31 de mayo de 2011, en el caso PIA 11-07.

Como es sabido, para que un foro adjudicativo pueda considerar una controversia, ésta debe cumplir con ciertos requisitos que hagan de la misma una justiciable, o sea, que revista las condiciones necesarias para la adjudicación. El foro adjudicativo está obligado, incluso, a considerar dicho asunto motu proprio. *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 157 DPR _____ (2002), 2002 TSPR 98, 2002 JTS 105. La autoridad para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los foros adjudicativos existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas". *ELA v. Aguayo*, 80 DPR 552; *Hernández Torres v. Gobernador*, 129 D.P.R. 824 (1998); *Sánchez v. Secretario de Justicia*, 2002 TSPR 98. El requisito de justiciabilidad es un instrumento de autolimitación y de prudencia.

Uno de los impedimentos a que un caso sea justiciable es la academicidad de la causa de acción. En esencia, la academicidad no es otra cosa que la doctrina de la acción legitimada enmarcada en el tiempo; el interés personal requerido debe existir al comienzo del litigio ("standing") y debe continuar durante toda la duración del mismo. El concepto de lo académico en la litigación recoge la situación en que, aun cumplidos los demás requisitos de justiciabilidad, los cambios fácticos acaecidos durante el trámite de una controversia, tornan en académica o ficticia su solución. Como norma general, un caso debe desestimarse por académico cuando los hechos o el derecho aplicable han

CASO PIA 11-05
RESOLUCIÓN

variado de tal forma que ya no existe una controversia actual entre partes adversas. Un pleito es académico cuando la decisión que sobre el mismo se emita, por alguna razón, no podrá tener efectos prácticos. *El Vocero v. Junta de Planificación*, 121 DPR 115, 123 (1988), *Com. De la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980).

Al examinar la academicidad de un caso, debemos evaluar los eventos anteriores, próximos y futuros, a fines de determinar si su condición de controversia viva y presente subsiste con el transcurso del tiempo. Pres. del Senado, [148 DPR 737](#), 759 (1999).

Esta doctrina se apoya en los siguientes fundamentos: (1) evitar el uso innecesario de los recursos del foro adjudicativo; (2) asegurar la existencia de suficiente contienda adversativa sobre las controversias para que sean competente y vigorosamente presentadas ambas partes; y (3) evitar un precedente innecesario. Esta normativa persigue el propósito de evitar decisiones que acarreen pérdida de tiempo o que puedan estar diseñadas sin el beneficio de argumentos propios de partes adversas. *R. Serrano Geyls, Derecho Constitucional de Estados Unidos y Puerto Rico, Colegio de Abogados, 1986, Vol. I, pág. 122.*

En fin, una vez se determina que un caso es académico el foro adjudicativo, por motivo de autolimitación y prudencia, debe abstenerse de considerarlo en sus méritos; en consecuencia, emitimos la siguiente **DECISIÓN**:

El PIA carece de jurisdicción para entender en el asunto objeto de la presente solicitud, por lo que procedemos a declarar **NO HA LUGAR** la misma.

CASO PIA 11-05
RESOLUCIÓN

Para que así conste, emitimos la misma en San Juan, Puerto Rico, hoy 09 de junio de 2011.

PANEL INDEPENDIENTE DE ARBITRAJE

Elizabeth Guzmán Rodríguez

Jorge E. Rivera Delgado

Jorge L. Torres Plaza

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE

CERTIFICACIÓN

Archivada en autos, hoy 09 de junio de 2011, se remite copia por correo en esta misma fecha a las siguientes personas:

**HON GUILLERMO SOMOZA COLOMBANI
SECRETARIO
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA
PO BOX 9020192
SAN JUAN PUERTO RICO 00902-0192**

**SR NERY CRUZ REYES
PRESIDENTE
ASAMBLEA DE DELEGADOS
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

**SR JUAN J LEBRÓN CONCEPCIÓN
PRESIDENTE
JUNTA DE DIRECTORES DE AEELA
PO BOX 364508
SAN JUAN PR 00936-4508**

CASO PIA 11-05
RESOLUCIÓN

**SRA IVONNE RAMÍREZ DUPERROIR
URB RÍO PIEDRAS HEIGHTS
1690 CALLE SUNGARI
SAN JUAN PR 00926**

**SRA AMARILIS CALDERÓN ROSARIO
JARDINES DE COUNTRY CLUB
CA-24 CALLE 126
CAROLINA PR 00938**

**YESENIA MIRANDA COLÓN
TÉCNICA DE SISTEMAS DE OFICINA III**